



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00626-00

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, instaurada por LONJA INMOBILIARIA DEL SUR S.A.S., y en contra de los señores EDIER ALFONSO MEJIA TREJOS, MARIA OLGA MONCADA SUAREZ y SANTIAGO RUIZ PIMIENTA.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 27 de agosto de 2021.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

“... 1. Deberá adjuntar el escrito de demanda, puesto que, verificado el correo electrónico del 06 de agosto y 09 de agosto de 2021, se observa que el apoderado no la adjunto, una vez allegue la demanda y sus anexos, el Despacho procederá a realizar el respectivo estudio de admisión, inadmisión o rechazo...”

Con el fin de subsanar dicho requisito, el 02 de septiembre de 2021, la parte activa allega escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda, no obstante, y una vez se verificó el escrito de subsanación y todos sus anexos, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible, puesto que únicamente se observa la factura de pago No. 733494074-61, no se observa la factura del periodo de consumo del 31 de julio del 2019 al 28 de agosto de ese año, adicional a lo anterior, la parte activa no allegó los desprendibles de pago de dichas facturas, por lo tanto la obligación no es clara, ni exigible en tanto se desconoce la fecha y el valor por el cual se cancelaron las facturas que pretende ejecutar.

Se recuerda a la profesional del derecho que debe presentar en debida forma la demanda, con las pruebas y anexos, lo que en este caso no ocurrió, pues tuvo el suficiente tiempo para verificar el escrito de demanda y sus anexos, para presentar como corresponde, de tal manera que esta cumpla con los requisitos del artículo 82 del C.G. del P.

Así las cosas, y como quiera que los documentos aportados no se ajustan a los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que en el título ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, para el caso concreto, no es suficiente la factura de servicios allegada, puesto que este debe ir acompañado del desprendible de pago, además no se observa la factura de periodo julio – agosto de 2019, por lo tanto la obligación no es clara, expresa, ni exigible en tanto no se acompañe de todos los documentos.

Conforme a la anterior, concluye la judicatura sin mayores disquisiciones, que la parte demandante, no cumplió en debida forma con los requisitos exigidos particularmente en aportar el titulo base de recaudo con el desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 164
fijado hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021

YA

Firmado Por:

RADICADO N°. 2021-00626

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f363ab646a9ec291a7495a199e1cc6df1753adcc55c4d04c7ffb85bd1043d7b**
Documento generado en 20/09/2021 12:38:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>